

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 132 FRACCIONA V, DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MISMO QUE TIENE COMO OBJETIVO, EL PODER MODIFICAR LA FECHA DE ACTA DE NACIMIENTO CUANDO HAYA ERROR, ASI COMO EL APELLIDO SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE ALTERAR LA FILIACION.

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE. -**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Julio Cesar Vázquez Castillo, en mi carácter de Diputado de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, iniciativa de reforma misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suscrito presente el 5 de mayo del año pasado, una iniciativa de reforma a la codificación civil para el estado, tendiente a salvaguardar el derecho al cambio del apellido siempre que este no altere la filiación de la persona.

Lo anterior, se justificó en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que las razones que inspiran las solicitudes de modificación de nombre radican en adaptar su identificación



jurídica a su realidad social; de lo cual resulta que, en dichas hipótesis, no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues la variación del apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

Aunadamente se asevera, que no podría considerarse que la modificación del nombre o apellido, cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de las causas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil.

Cabe destacar, que debemos entender por NOMBRE, según se desprende del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente del amparo directo en revisión 2424/2011, el derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o

tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

De igual forma, el criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala de manera expresa que el derecho al nombre pueda ser restringido; por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos refiere que la ley reglamentará este derecho a efecto de que el mismo sea asegurado para todos.

Por consiguiente, y en aras de mantener una armonía y claridad jurídica, se propuso adicionar un segundo párrafo a la fracción V del Artículo 132 de la Codificación Civil, para clarificar que podrá modificarse el nombre o apellido, sin que ello afecte la filiación o parentesco del registrado.

De igual forma, se robusteció la pretensión legislativa con la jurisprudencia número XXVII, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el libro XXIII, Décima Época, Materia Civil, Volumen: Tomo 3, página 1640 del rubro y texto: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación.

De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando

ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

Asimismo, la tesis aislada, sustentada por la Primera Sala con número 1ª. CXCVIII/2012, visible en el libro XII, tomo 1, Decima Época, pagina 503. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.

Ahora bien, dicha iniciativa se fue aprobada por la comisión de justicia bajo el dictamen 2, siendo aprobada, y bajada al pleno del congreso del Estado el día 18 de noviembre de 2021, misma que fue aprobada por unanimidad.

Sin embargo, el pasado 27 de enero del año en curso, fue presentado ante el pleno de este H. Poder Legislativo, dictamen 1 de la comisión de igualdad y juventudes, dentro del cual se contemplaron diversas reformas a leyes, dentro de la cual, se previo reformar el artículo 132 fracción V del código civil para el estado de baja california, y la cual fue aprobada por mayoría.

Al respecto, es de comentar que la reforma específicamente al artículo 132 fracción V, de la codificación civil, modifiko por completo el texto, dejando fuera de la posibilidad de modificar entre otros, el apellido, no obstante que dicha reforma aprobada dos meses antes, armonizaba con las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se da un retroceso en el reconocimiento del nombre propio y apellido del ser humano.

Para mayor aclaración me permito transcribir un comparativo:

REFORMA APROBADA 18 DE NOVIEMBRE 2021	REFORMA APROBADA EN DICTAMEN 01 27 DE ENERO 2022
<p>ART. 132 ... I AL IV.- ...</p> <p>V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre o apellido del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.</p> <p>Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o conyugue.</p>	<p>ART. 132 ... I AL IV.- ...</p> <p>V.- Cuando se solicite modificar el nombre y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.</p>

Como puede apreciarse, por error involuntario, se elimino la posibilidad de solicitar la rectificación de actas de nacimiento, cuando haya algún error en la fecha de nacimiento, o de registro, así como, la



posibilidad de modificar el apellido del registrado, y finalmente, se eliminó el segundo párrafo, con el cual se da claridad a lo que se debe de entender por no alteración de la filiación.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, reformar el artículo 132 fracción V, del código civil, para adicionar, que se podrá solicitar la rectificación de las actas, cuando haya error en la fecha de nacimiento o de registro en el acta de nacimiento, así como también, la posibilidad de modificación del apellido, debiendo, además, adicionar el párrafo que clarifica cuando se considera que no se altera la filiación, pues en la actualidad, existe confusión en ello.

Por lo que bajo esta tesis, se presenta Iniciativa de reforma al tenor del siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se reforma la fracción V del artículo 132 del Código Civil para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132.-...

I al IV.-...

V.- Cuando se solicite modificar la fecha de nacimiento, fecha de registro del acta de nacimiento, el nombre, apellido, o en su caso



el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.

Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ATENTAMENTE

DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo